



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IV LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1992

Núm. 97 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 106
Núm. exp. 121/000105)

PROYECTO DE LEY

621/000097 De la televisión por satélite.

ENMIENDAS

621/000097

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 24 de noviembre de 1992.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al proyecto de Ley de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **José Miguel Ortí Bordás**.

ENMIENDA NUM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**. Párrafos primero a cuarto inclusive.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituyen los actuales párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, por el siguiente texto:

«La creciente generalización en nuestro país de la televisión por satélites, la disposición de nuevos medios propios con la puesta en funcionamiento de un primer satélite español de comunicaciones promovido por entes públicos, con sus correspondientes canales de emisión de programas de televisión, conduce a la necesidad de utilizar racionalmente estos nuevos recursos para lo que es preciso cubrir el vacío normativo actual en base a la elaboración del presente proyecto de Ley.

En este ámbito, esta Ley viene a cubrir la necesidad de disponer de un régimen jurídico para el servicio de televisión que utiliza satélites de comunicaciones pro-

iedad del Estado por medio de una nueva norma con rango de Ley. Con ella, en la mayor oferta televisiva, proporcionada por el nuevo satélite Hispasat se pretende la existencia de un servicio de mayor calidad para los usuarios, dentro de un mercado audiovisual equilibrado que posibilite el desarrollo de la industria y de los servicios nacionales en este sector.»

JUSTIFICACION

Mejor adecuación de la Exposición de Motivos a la realidad existente.

ENMIENDA NUM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**. Párrafo séptimo.

ENMIENDA

De supresión.
Se suprime el párrafo séptimo.

JUSTIFICACION

Coherencia con nuestras enmiendas al articulado del proyecto.

ENMIENDA NUM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De adición.
Después del primer párrafo se añade el siguiente texto:

«El servicio de televisión por satélite tendrá carácter de servicio público esencial de titularidad estatal cuando utilice la capacidad espacial de la que sea titular el Estado español.»

JUSTIFICACION

Tratándose de regular la televisión por satélite en todas sus modalidades, no cabe duda de que únicamente

puede tener la calificación jurídica de servicio público aquella modalidad en la que se utiliza una posición geoestacionaria con un conjunto de frecuencias asignadas por la instancia internacional competente al Estado español.

Únicamente podrán aplicarse las limitaciones, garantías y procedimientos propios del servicio público a los casos en que se utilice un derecho —la posición geoestacionaria y las frecuencias de emisión— del que es titular el Estado español.

ENMIENDA NUM. 4
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De sustitución.
La redacción actual de este artículo del proyecto se sustituye por la siguiente:

«La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del servicio de televisión por satélites propiedad del Estado o Entes Públicos.

Se entiende por servicio de televisión por satélite, aquel servicio de telecomunicación que utiliza satélites de comunicaciones admitidos por la normativa internacional y comunitaria, a los que se accede mediante enlaces situados en territorio español.

De acuerdo con el artículo 8.º de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la explotación de los distintos canales de televisión de que dispongan los satélites propiedad del Estado, deberá realizarse en igualdad de condiciones, bien por gestión directa o indirecta, aunque en las concesiones el Gobierno tendrá en cuenta prioritariamente los intereses nacionales.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones y añadidos que se proponen, aportan mejoras de redacción y contribuyen a delimitar mejor el objetivo de esta Ley. No tiene sentido hablar de satélites «autorizados», ya que el Gobierno español no autoriza dichos satélites ni puede hacerlo; en todo caso autorizaría la utilización de enlaces ascendentes con origen en territorio español para orientar la señal a otros satélites «extranjeros», lo que es distinto.

Por otro lado, la expresión «enlace ascendente con origen en territorio español», es equívoca y peligrosa ya que se presta a varias interpretaciones.

ENMIENDA NUM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.º**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La gestión directa del servicio de televisión por satélite que utilice capacidad espacial de titularidad estatal se realizará por el ente público RTVE, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 c) del Estatuto de la Radio y la Televisión, en este caso y siempre que que la gestión directa de RTVE se financie con fondos públicos, el Gobierno establecerá los porcentajes de tiempo de publicidad por hora de emisión de los canales de televisión por satélite, en igualdad de condiciones con los casos de gestión indirecta.»

JUSTIFICACION

Por más que se pretenda definir toda la televisión por satélite como servicio público de titularidad estatal, lo cierto es que únicamente podrá hablarse de gestión directa cuando la titularidad de la capacidad espacial corresponda al Estado español.

Por otra parte, el Segundo párrafo propuesto se considera necesario para establecer condiciones paritarias para todas las televisiones comerciales, bien sean pública o privadas. Sólo así se propiciará la existencia de un «mercado audiovisual equilibrado», como se pretende en la Exposición de Motivos del texto elaborado por el Gobierno.

ENMIENDA NUM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º1.**

ENMIENDA

De modificación.

Tras mantener la primera parte del texto actual del artículo 3.1, se propone la inclusión de la siguiente redacción para la serie de modificaciones que se especifican, en lugar de las que figuran en el texto del proyecto de Ley:

«El Gobierno otorgará en todo caso, el número máximo de concesiones en gestión indirecta que resulte técnicamente posible en función de las disponibilidades que en cada caso resulten de la capacidad espacial, de los satélites en operación y del estado de la técnica, siempre que existan solicitudes para ello por parte de empresas que reúnan los requisitos legales, dentro del respeto al principio de libre competencia y de impedir la excesiva concentración de medios.

Las sociedades solicitantes de una concesión del servicio público de TV por satélite, que no sean titulares de una concesión de las de la Ley 10/1988, deberán tener un capital mínimo de 250 millones de pesetas totalmente suscrito y desembolsado.

Las sociedades que ya sean titulares de una concesión de TV privada, deberán proceder a un aumento mínimo de capital de 250 millones de pesetas por canal solicitado.

Cuando el número de solicitantes sea inferior al de concesiones a otorgar, cualquier concesionario de este servicio podrá ser titular de más de una concesión del mismo, con independencia de ser titular o no de una concesión de las otorgadas con arreglo a la Ley 10/1988. No obstante, en todos los casos, el Gobierno impondrá la diversificación de las concesiones con objeto de garantizar la pluralidad de la oferta televisiva.

Las concesiones se adjudicarán de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 9 de la Ley 10/1988, dándose en todo caso preferencia a aquellas empresas que, reuniendo los requisitos legales para ello.»

JUSTIFICACION

Las modificaciones propuestas mejoran sustancialmente el texto del proyecto de Ley. Se establece como objetivo prioritario de esta inversión pública alcanzar una cobertura total en una oferta televisiva múltiple, idéntica para todos los ciudadanos que habitan en España.

Se racionaliza la concesión de uso de los canales del satélite, con las mínimas restricciones dentro de las garantías exigibles, para facilitar la plena utilización de los recursos del satélite dando entrada incluso a operadores extranjeros.

ENMIENDA NUM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.º2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de todo el texto. .

JUSTIFICACION

No hay razón alguna que justifique un régimen distinto para las concesiones cuyo objeto sea la emisión de programas con cobertura fuera del territorio comunitario europeo. Los principios que han de regir todas las concesiones tales como los de igualdad de oportunidades, adjudicación por concurso y requisitos de las empresas adjudicatarias tienen igual validez en todo caso.

ENMIENDA NUM. 8 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«En general, la programación, producción y publicidad de las emisiones deberán ser acordes con el Derecho Comunitario Europeo, y en especial con la Directiva 89/552/CEE, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley 10/1988 y de aquellas que se dicten en cumplimiento de la citada Directiva.

Las emisiones de televisión de carácter general y en régimen abierto que se difundan a través de servicios públicos por satélite, tanto por entes públicos como por operadores privados, estarán sometidas a las mismas regulaciones en todo lo que se refiere a la programación, publicidad y régimen de sanciones. Las emisiones de carácter general o especializado, que se difundan en régimen codificado y que, por tanto sus ingresos dependan de las cuotas que paguen sus abonados, no estarán sujetas a las anteriores exigencias sobre publicidad.

Se promoverá la producción de los programas de producción propia o realizadas por productores independientes, encargados y financiados íntegramente por organismos y empresas gestoras públicas y privadas, cumpliendo las exigencias de la Directiva 89/552/CEE.»

JUSTIFICACION

La introducción en la Ley del texto que se propone, representa una mejora técnica en su contenido, ya que incorpora aspectos de gran importancia que no estaban contemplados en el texto presentado por el Gobierno.

La supresión que se propone del párrafo que figura en el proyecto de Ley es una consecuencia coherente con nuestra propuesta, ya que la obligación de llevar

a cabo programaciones diferentes «cuando el gestor lo sea a la vez de distintas modalidades del servicio de televisión», no sería necesario mantenerla. Al imponer el Gobierno la diversificación de las concesiones y establecerse, por ejemplo, la limitación a una concesión por cada grupo de empresas, salvo casos de falta de demanda, no existe ningún inconveniente para que la programación sea la misma que la transmitida a través de otra modalidad de TV, cosa que tendría sentido para aumentar el alcance geográfico de las transmisiones, puesto que la pluralidad de canales quedaría asegurada en todo caso. Es más, la supresión de esta restricción que figura en el texto del proyecto de Ley se impone todavía más desde la perspectiva de una futura regulación de la televisión por cable, para alcanzar zonas en las que éste no pueda llegar.

ENMIENDA NUM. 9 Del Grupo Parlamentario Popular (GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.º, párrafo primero.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades gestoras del servicio de televisión por satélite deberán contratar los enlaces ascendentes necesarios para la prestación de los servicios de televisión por satélite, así como los servicios de contribución e intercambio que puedan precisar con empresas de servicios portadores y finales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACION

Únicamente la titularidad estatal del satélite empleado justifica su configuración como servicio público y la aplicación de estas restricciones.

Es evidente que la entidad gestora de un servicio de televisión que utilice un satélite privado extranjero o nacional, no tiene por qué contratar forzosamente la conexión con tierra con entidades que dispongan de título habilitante —es decir, con quienes sean a su vez concesionarios de servicios públicos— cuando en la práctica los equipos necesarios son muy poco costosos e incluso portátiles.

ENMIENDA NUM. 10
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5º**, párrafo tercero.

ENMIENDA

De modificación.
Se propone la siguiente redacción:

«Los gastos derivados de la contratación de los enlaces ascendentes necesarios para la prestación del citado servicio serán abonados por los prestadores del servicio, según tarifas que serán aprobadas por el Gobierno.»

JUSTIFICACION

Unicamente la titularidad estatal del satélite empleado justifica su configuración como servicio público y la aplicación de estas restricciones.

Es evidente que la entidad gestora de un servicio de televisión que utilice un satélite privado extranjero o nacional, no tiene por qué contratar forzosamente la conexión con tierra con entidades que dispongan de título habilitante —es decir, con quienes sea a su vez concesionarios de servicios públicos—, cuando en la práctica los equipos necesarios son muy poco costosos e incluso portátiles.

ENMIENDA NUM. 11
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6º (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.
Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Las concesiones de servicio de televisión que se otorguen por el Gobierno basadas en el empleo de los recursos de satélites propiedad del Estado o de entes públicos, tendrán una fecha de caducidad condicionada a la vida útil de cada satélite concreto. No obstante, los concesionarios podrán optar con prioridad, de producirse las mismas condiciones con otras ofertas a la posterior prórroga del contrato de concesión, en las alternativas públicas que se ofrezcan.»

JUSTIFICACION

La incorporación a la Ley del artículo que se propone, supone una mejora técnica ya que introduce un aspecto de gran importancia que no estaba contemplado en la normativa propuesta por el Gobierno. En modo alguno el Estado debe comprometerse a mantener otros satélites en explotación, sin solución de continuidad.

ENMIENDA NUM. 12
Del Grupo Parlamentario Popular
(GP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7º (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.
Se propone un nuevo artículo con el siguiente texto:

«La recuperación parcial de los gastos realizados para la puesta en explotación de satélites de comunicación de titularidad estatal, se pretende conseguir a través de los cánones de alquiler de los distintos canales de televisión de cada satélite, que abonarán por su concesión los operadores o prestadores de estos servicios, según precios del mercado.»

JUSTIFICACION

Aunque se establezca reglamentariamente una base flexible de facturación en atención a factores diversos de prioridades, interés de la programación, grado de cobertura, etc., resulta obvia la obligación de que abonen el uso de estos recursos públicos, ya que a su vez ellos obtienen beneficios de la publicidad o de las cuotas de los abonados.

El Senador Alberto Dorrego González (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—
Alberto Dorrego González.

ENMIENDA NUM. 13
De don Alberto Manuel Dorrego
González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende modificar el artículo 2º en el sentido de completar su redacción del siguiente modo:

«dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y Televisión, salvo en lo relativo a sus fuentes de financiación que se especificarán expresamente en esta Ley.»

JUSTIFICACION

El mercado de la televisión por satélite requiere revisar las fuentes de financiación de la televisión pública.

ENMIENDA NUM. 14

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3º 1.

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende modificar este artículo 3º, completando la expresión «con lo dispuesto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en lo que sea técnicamente aplicable, ...», con el siguiente texto:

«... técnicamente aplicable, salvo en lo relativo a sus fuentes de financiación que se especificarán expresamente en esta Ley.»

JUSTIFICACION

El mercado de televisión por satélite requiere reformar las fuentes de financiación de la televisión privada.

ENMIENDA NUM. 15

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González (CDS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3º 1.

ENMIENDA

De supresión.

Se pretende suprimir del texto de este artículo sendos párrafos:

Desde: «— cualquier concesionario...»
 hasta: «con arreglo a la Ley 10/1988», y
 desde: «— cuando un concesionario...»
 hasta: «... podrán tener carácter general».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la regulación legal que se pretende.

ENMIENDA NUM. 16

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4º

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende completar el párrafo único de este artículo, con el texto siguiente:

«... emisión diferentes. En el caso de gestión directa por el Ente Público RTVE, se determinará reglamentariamente los contenidos y porcentajes de programación que tenga interés público en razón de su dedicación y a temas educativos y culturales.»

JUSTIFICACION

Es preciso que se aproveche esta ocasión para determinar las obligaciones del Ente Público.

ENMIENDA NUM. 17

De don Alberto Manuel Dorrego González (GMx).

El Senador Alberto Dorrego González, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5º

ENMIENDA

De modificación.

Se pretende modificar el párrafo primero con el siguiente texto:

«... que puedan precisar, con las Empresas que tengan la habilitación jurídica precisa, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley que otorgue la concesión.»

JUSTIFICACION

El monopolio de Retevisión no está justificado.

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al proyecto de Ley de Regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz Adjunto, **José Ignacio Bajo Fanlo**.

ENMIENDA NUM. 18
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De adición.
Se propone añadir:

«y por las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

JUSTIFICACION

El Estatuto concede las competencias para disponer de sus propios medios de comunicación social, no excluyéndose ninguna debida a su medio de transmisión.

ENMIENDA NUM. 19
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.
Se propone suprimir el artículo entero.

JUSTIFICACION

En los años 60 debido a la tecnología se utilizaban parábolas de 40 metros de diámetro, hoy en día los avances tecnológicos permiten que el acceso a satélite se haga desde los mismos locales de producción, lo que acrecienta la calidad, fiabilidad y reduce costos.

El precio del equipamiento para acceso a satélite es muy reducido, por lo que no se justifica su reglamentación. No tiene sentido cuando los periodistas acceden con sus equipos portátiles con antenas plegables a satélite, de legislarse así los satélites españoles serán menos competitivos que los extranjeros. No es un verdadero servicio portador, ya que ni RTVE ni Telefónica tienen antenas receptoras propias en el satélite. Sólo es un servicio de difusión de TV y radio.

ENMIENDA NUM. 20
Del Grupo Parlamentario Senadores
Nacionalistas Vascos (GSNV).

El Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.
Procede añadir una Disposición Adicional del siguiente tenor:

«La presente Ley se entenderá sin perjuicio de la competencia del País Vasco para regular, crear y mantener su propia televisión, al margen de los terceros canales, para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

La Comunidad Autónoma del País Vasco puede, en el marco de las normas básicas del Estado en materia de Medios de Comunicación Social, crear su propia televisión sin tener que hacer uso de los «terceros canales». Circunstancia ésta que le distingue del resto de Comunidades Autónomas. Ello hace que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda usar el medio de transmisión que le resulte más cómodo, útil, estando en el presente caso sólo sometida su competencia, como ya se ha dicho, a lo que sean las bases del Estado en materia de Medios de Comunicación Social.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula cuatro enmiendas al proyecto de Ley Regulación de la TV por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 2º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 2

La gestión directa de este servicio podrá realizarse por los diferentes Entes Públicos del Estado, de acuerdo con el ordenamiento constitucional.»

JUSTIFICACION

Evitar la exclusión de las otras televisiones públicas del Estado en coherencia con las disposiciones constitucionales existentes sobre la materia.

ENMIENDA NUM. 22
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 4º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 4

La programación.../... de emisión diferentes o cuando su zona de cobertura sea parcial o globalmente diferente.»

JUSTIFICACION

Concretar los supuestos en que la programación para el servicio por satélite no deba de ser diferente en su contenido.

ENMIENDA NUM. 23
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del primer párrafo del **artículo 5º**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Las entidades gestoras.../... de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Las entidades gestoras que dispongan de red propia de transporte podrán utilizar la misma para la distribución de la señal.

Las condiciones de acceso...» (resto igual).

JUSTIFICACION

Establecer la innecesariedad de los servicios portadores ajenos cuando las entidades gestoras dispongan de los suyos propios.

ENMIENDA NUM. 24
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final del segundo párrafo del **artículo 5.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5

Las condiciones.../... de gestión del servicio.

La prestación del servicio de televisión por satélite

deberá ajustarse al principio de totalidad de su cobertura en todo el territorio nacional, sin que en ningún caso queden zonas o poblaciones no cubiertas debido a su situación geográfica u otras circunstancias semejantes.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Los Senadores don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 6 enmiendas al proyecto de Ley Regulación de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—**Rafael García Contreras, Isabel Vilallonga Elviro, Gerardo Mesa Noda y Andrés Cuevas González.**

ENMIENDA NUM. 25

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3º 1, párrafo segundo.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

La determinación del número de concesiones debe hacerse mediante Ley.

ENMIENDA NUM. 26

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3º 1, párrafo tercero.

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir por el siguiente texto:

«— las televisiones autonómicas podrán solicitar la gestión indirecta de este servicio mediante concesiones de forma individual o agrupadas.»

MOTIVACION

Posibilidad de que las televisiones autonómicas o sus organismos de coordinación y vertebración puedan acceder a este tipo de servicios.

ENMIENDA NUM. 27

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3º 1, párrafo tercero.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 28

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al artículo 3º 1, párrafo cuarto.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 29

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4º**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

ENMIENDA NUM. 30

De don Rafael García Contreras, don Andrés Cuevas González, doña Isabel Vilallonga Elviro y don Gerardo Mesa Noda (GMx).

Rafael García, Isabel Vilallonga, Gerardo Mesa y Andrés Cuevas, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 4º**

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir desde: «...», salvo que...», hasta el final.

MOTIVACION

Se considera inadecuada la modificación.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al proyecto de Ley de la televisión por satélite.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1992.—El Portavoz, **Manuel Jaime Barreiro Gil.**

ENMIENDA NUM. 31

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1º**

ENMIENDA

Añadir un tercer párrafo con el siguiente texto:

«No tendrá la consideración de servicio de difusión de televisión por satélite la distribución, contribución e intercambio, vía satélite, de señales de televisión no susceptibles de ser recibidas por los usuarios mediante antenas receptoras domésticas, ni la distribución de las señales de televisión del servicio público regulado por las Leyes 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y Televisión y 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, a efecto de completar la cobertura de dicho servicio a la totalidad del territorio nacional en condiciones de recepción homogénea.»

JUSTIFICACION

Exceptuar del ámbito de aplicación de la presente Ley la utilización de capacidad espacial como servicio portador de las televisiones actualmente existente y para dar cobertura integral al territorio nacional de dichas modalidades de televisión. La regulación de estos supuestos se encuentra para el servicio portador en la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones y para el servicio de difusión en las leyes citadas en el texto propuesto.

ENMIENDA NUM. 32

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2º**

ENMIENDA

Suprimir el párrafo final:

«... de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión».

JUSTIFICACION

Enmienda técnica de acomodación del texto a la enmienda propuesta al artículo 1º, que hace innecesario repetir la referencia íntegra a la Ley 4/1980.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3º**

ENMIENDA

Suprimir en el párrafo 1.º del artículo 3.º la expresión:

«... de 3 de mayo, de Televisión Privada, ...»

JUSTIFICACION

Enmienda técnica de acomodación del texto a la enmienda propuesta al artículo 1.º, que hace innecesario repetir la referencia íntegra a la Ley 10/1988.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.º**

ENMIENDA

Suprimir el contenido del artículo 4.º y sustituirlo por el párrafo siguiente:

«La programación para el servicio por satélite deberá ser diferente en su contenido de la del resto de los servicios de televisión, salvo que se utilicen normas técnicas de emisión diferentes, que serán especificadas en los reglamentos técnicos y de prestación del servicio.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción para que, independientemente de quién sea el gestor, las programaciones sean dife-

rentes en los servicios de televisión por satélite respecto de los servicios de televisión terrena radiodifundida, salvo las excepciones expresadas.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Socialista (GS).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

ENMIENDA

Se propone añadir un **artículo 6.º nuevo** con la siguiente redacción.

«Artículo 6.º Equipos terminales.

Todos los equipos necesarios para la recepción y el acceso a los servicios de televisión por satélite tendrán la consideración de equipo terminal de telecomunicaciones, y les será de aplicación lo dispuesto para estos equipos en la Ley 31/1987.»

JUSTIFICACION

Los equipos terminales de televisión por satélite tendrán al igual que el resto de los equipos terminales de telecomunicaciones deben poderse fabricar y comercializar libremente siempre que cumplan la normativa técnica y el procedimiento reglamentariamente establecido con carácter general, para acreditar su adaptación a las normas.

INDICE

Artículo proyecto	Enmendante	Número de enmienda
Exposición de Motivos	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	1
	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	2
1	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	3
	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	4
	G. S. (Sr. Barreiro Gil)	31
2	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	5
	Sr. Dorrego González (G. Mx)	13
	G. SNV (Sr. Bajo Fanlo)	18
	G. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	21
	G. S. (Sr. Barreiro Gil)	32
3	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	6
	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	7
	Sr. Dorrego González (G. Mx)	14
	Sr. Dorrego González (G. Mx)	15
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	25
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	26
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	27
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	28
	G. S. (Sr. Barreiro Gil)	33
4	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	8
	Sr. Dorrego González (G. Mx)	16
	G. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	22
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	29
	Sr. García Contreras, y otros (G. Mx)	30
	G. S. (Sr. Barreiro Gil)	34
5	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	9
	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	10
	Sr. Dorrego González (G. Mx)	17
	G. SNV (Sr. Bajo Fanlo)	19
	G. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	23
	G. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	24

Artículo proyecto	Enmendante	Número de enmienda
6 (nuevo)	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	11
	G. S. (Sr. Barreiro Gil)	35
7 (nuevo)	G. P. (Sr. Ortí Bordás)	12
Disposición Adicional (nueva)	G. SNV (Sr. Bajo Fanlo)	20

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961